

AUTO N. 04733
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, con el fin de evaluar el **Radicado No. 2012ER147311 del 30 de noviembre de 2012** correspondiente a la solicitud de Registro de Vertimientos, de la sociedad **INGENIERIA DE TRANSFORMACION DE PLASTICOS S.A.S.**, con sigla **INTRAPLAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.510.099-7**, realizó visita técnica el día **07 de abril de 2015**, en el predio ubicado en la Carrera 42 No. 12 A - 61 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se desarrollaba la actividad industrial de elaboración de piezas plásticas a base de PVC.

Que, en dicha visita, se evidenció que la sociedad **INGENIERIA DE TRANSFORMACION DE PLASTICOS S.A.S.**, con sigla **INTRAPLAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.510.099-7**, en desarrollo de la actividad de limpieza de tanques subterráneos de almacenamiento del agua que se utiliza en el proceso de refrigeración de equipos producto de su actividad industrial de elaboración de piezas plásticas a base de PVC, genera vertimientos de agua residual no doméstica con sustancia de interés sanitario, sin contar con caja de inspección externa para la toma de caracterización; así como en materia de residuos peligrosos al no presentar soporte de gestión de residuos generados de su actividad productiva y no presentar reporte de información en vigencia 2012 al 2015 del registro RUA; finalmente, en materia de aceites usados, por no dar cumplimiento a las obligaciones como acopiador primario. Lo anterior, conforme a la normatividad ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los resultados obtenidos, quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 12822 del 17 de diciembre de 2015**, el cual señaló:

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>(…)</p> <p><i>Por otra parte, se determinó que el establecimiento no dio cumplimiento al requerimiento 2012EE050345 de 19/04/2012 ya que no se evidencio la construcción de una caja de inspección externa para la toma de la caracterización de acuerdo con la Resolución 3957 de 2009, artículo 24, tal como se evaluó en el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico.</i></p> <p>(…)</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa Intraplas Ltda. Genera RESPEL como Aceites Usados (Y8) Trapos impregnados con químicos y solventes (Y12), Luminarias /Tubos fluorescentes (A1030), Cartuchos y/o tóner de impresora (Y12), los cuales debidamente empacados y rotulados, sin embargo, el área de almacenamiento carece de una adecuada señalización, hojas de seguridad y fichas de emergencia a la mano.</i></p> <p><i>Durante la visita Técnica no se presentó el PGIRESPEL y Plan de Contingencias, actas de capacitaciones y certificados de disposición final de todos los RESPEL, al realizar la verificación de la información que reposa en el Sistema de Información de la Entidad (Forest) y el expediente DM-18-02-2654 se encontró que con el radicado 2011ER134567 se presentó esta información, sin embargo esta desactualizada y no se puede evidenciar el cumplimiento normativo del Decreto 4741 de 2005 (ahora Título 6 Residuos Peligrosos del decreto 1076 de 2015) durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.</i></p> <p><i>Con el radicado 2011ER134567 se presentó el PGIRESPEL, sin embargo, no se da cumplimiento a lo plasmado en el mismo en los siguientes componentes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Componente 1. Prevención y Minimización: se presentó como medidas el reciclaje, reutilización, tratamiento y disposición final, sin embargo, no se han implementado adecuadamente reflejado en la no entrega de las actas de disposición final de Aceites o Luminarias /Tubos fluorescentes Usados</i> - <i>Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro: las medidas de entrega al transportador no se están cumpliendo ya que durante la visita no se presentó formato propuesto para este control de los vehículos transportadores.</i> - <i>Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan: durante la visita técnica del día 07/04/2015 no se presentó actas de capacitación periódicas y recientes, el cronograma de</i> 	

actividades está plasmado solo para el periodo 2011-2012, no se presentó seguimiento a los indicadores.

La empresa Intraplas Ltda., no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015 "Obligaciones del Generador literales", a, b, e, f, g, h, i, j y k de acuerdo al análisis realizado en el Numeral 4.2.3 del presente concepto técnico.

La empresa Intraplas Ltda., no dio cumplimiento al Requerimiento **2012EE050345 de 19/04/2012** de acuerdo al análisis realizado en el Numeral 4.2.5 del presente concepto técnico.

Con el oficio 2011EE139600 de 31/10/2011 con el cual se otorgó el registro del RUA a la empresa Intraplas Ltda., sin embargo, no ha realizado el reporte de la información en ninguno de las vigencias de 2012 al 2015, incumpliendo con lo establecido en la resolución 1023 de 2010.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La empresa Intraplas Ltda. generan aceites usados por el mantenimiento de los moto reductores y transmisión de los equipos y maquinarias, según la persona que atendió la visita son almacenados junto a los demás RESPEL, de acuerdo a lo analizado en el Numeral 4.3.1.1 del presente Concepto Técnico frente a la Resolución 1188 de 2003, por la cual se adopta el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital y "Artículo 6, Obligaciones del Acopiador Primario" no se da cumplimiento en cuanto a:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - No se presentó para los años de 2013, 2014 y 2015 las actas de movilización y disposición final de aceites usados, no se presentaron actas de capacitación periódicas y recientes en materia de Aceites Usados. 	
<p>En relación con el literal e) MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS PARA EL ACOPIADOR DE ACEITE, según numeral 4.3.1 del presente concepto técnico no se da cumplimiento en cuanto a:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - no se cuenta con aviso de PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS, el área para el almacenamiento temporal de aceites usados es la misma para los demás RESPEL según se informó en la visita y no cuenta con dique de contención, no se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible 	
<p>(...)</p>	
<p>No se da cumplimiento del Requerimiento 2012EE050345 de 19/04/2012 tal como se determinó en el numeral 4.3.3 del presente Concepto Técnico.</p>	

Que, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **INGENIERIA**

DE TRANSFORMACION DE PLASTICOS S.A.S., con sigla **INTRAPLAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.510.099-7**, y consultado el documento mercantil en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que se encuentra en estado **ACTIVA** con fecha de renovación 31 de marzo de 2022, que su representante actual es la señora **MARIELA VARGAS OSORNO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.272.992 y su Dirección de Notificación Judicial corresponde a la Carrera 42 No. 12 A - 61 de esta ciudad.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la

compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“(...) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

3. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”. (Subrayado y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado. Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos enlistados en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- a) **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“(…) Artículo 24º. Sitio de la Caracterización. La caracterización se debe efectuar a cada uno de los vertimientos de aguas residuales que sean objeto del permiso de vertimientos. El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras. En caso de que no sea viable la ubicación de la misma en la parte externa del predio el Usuario deberá justificar técnicamente otro emplazamiento (...).

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

a) **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)."

- b) **Resolución 1023 de 2010.** "Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables - SIUR para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones".

"(...) ARTÍCULO SEXTO. INFORMACIÓN QUE DEBE SER DILIGENCIADA EN EL RUA PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. Con el número de inscripción asignado, el establecimiento deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental competente y diligenciar, a través del aplicativo vía web desarrollado para el RUA del sector Manufacturero, la información requerida en dicho registro. El diligenciamiento inicial o actualización anual de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en el artículo 8 de la presente resolución.

Parágrafo Primero. La información diligenciada y suministrada en el RUA para el sector manufacturero será aquella correspondiente al período de balance comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del registro.

El establecimiento deberá recopilar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro.

Parágrafo Segundo. El diligenciamiento del registro por parte de un establecimiento se entenderá efectuado cuando éste haya enviado a la autoridad ambiental competente la información del Registro, de acuerdo con lo establecido en el protocolo.

Parágrafo Tercero. Los establecimientos del sector manufacturero obligados a diligenciar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y que estén en el ámbito de aplicación de la presente resolución, ingresarán la información de este Registro a través del RUA para el sector manufacturero, dentro de los plazos establecidos en el artículo 8 del presente acto administrativo, a partir de su entrada en vigencia.

Parágrafo Cuarto. Los resultados de las mediciones requeridas en los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales competentes, por medio de los cuales se otorgó la licencia ambiental, el plan de manejo ambiental, los permisos, las concesiones, y demás autorizaciones ambientales, deberán ser reportados en los plazos señalados por éstos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la presente resolución.

La información que soporta las mediciones deberá estar disponible para la autoridad ambiental competente. (...)"

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- a) **Resolución 1188 de 2003**, “*Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.*”

“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

(…)

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia el reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.”

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

(…)”

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INGENIERIA DE TRANSFORMACION DE PLASTICOS S.A.S.**, con sigla **INTRAPLAS S.A.S**, identificada con **NIT. 860.510.099-7**, representada legalmente por la señora **MARIELA VARGAS OSORNO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.272.992, predio ubicado en la Carrera 42 No. 12 A - 61 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del

Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INGENIERIA DE TRANSFORMACION DE PLASTICOS S.A.S.**, con sigla **INTRAPLAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.510.099-7**, representada legalmente por la señora **MARIELA VARGAS OSORNO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.272.992, quien en el desarrollo de la actividad de limpieza de tanques subterráneos de almacenamiento del agua que se utiliza en el proceso de refrigeración de equipos producto de su actividad industrial de elaboración de piezas plásticas a base de PVC, genera vertimientos de agua residual no doméstica con sustancia de interés sanitario sin contar con caja de inspección externa para la toma de caracterización; adicionalmente por no contar con un plan integral de residuos peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los residuos que genera y no presentar reporte de información en vigencia 2012 al 2015 del registro RUA; finalmente por incumplir con las obligaciones de Acopiador Primario, en materia de Aceites Usados. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **INGENIERIA DE TRANSFORMACION DE PLASTICOS S.A.S.**, con sigla **INTRAPLAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.510.099-7**, en la Dirección de Notificación Carrera 42 No. 12 A - 61 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/06/2022
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220647 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/06/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2022

Expediente: SDA-08-2018-1798 (1 tomo)
Elaboró y actualizó SRHS: Paola Andrea Yáñez Quintero
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez